

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-444/2021

PARTE ACTORA: RIGOBERTO JIMÉNEZ SANTIAGO Y PEDRO JESÚS IBÁÑEZ LUNA

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los ciudadanos Rigoberto Jiménez Santiago y Pedro Jesús Ibáñez Luna, por su propio derecho y ostentándose como militantes de MORENA y aspirantes a las candidaturas a síndico propietario y suplente, respectivamente, en el municipio de La Paz, Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/113/2021, por el que se resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2022-2024.

ANTECEDENTES

- **I.** De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- 2. Convocatoria. El treinta de enero, MORENA emitió la convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas,² entre ellas, el Estado de México.
- 3. Ajuste a la convocatoria. El cuatro de abril, se efectuó un ajuste a la base 2 de la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos para diversas entidades, entre ellas, el Estado de México, relativa a ampliación de plazos para el análisis exhaustivo y valoración adecuada de los perfiles.
- 4. Registro de la parte actora. Señalan los accionantes que, realizaron su registro en línea a través de la página de internet

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

² "Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aquascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente", que es consultable https://morena.si/wpcontent/uploads/2021/01/GF CONV NAC 30ENE21 C.pdf, y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





https://registrocandidatos.morena.app, dentro del periodo indicado en la convocatoria el cual se cerró el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, así como también refieren que el veintiuno de abril, se presentaron en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de México para presentar los documentos necesarios a fin de integrar la solicitud de las candidaturas para la que supuestamente habían sido electos.

- 5. Relación de solicitudes aprobadas por el partido político MORENA. El veinticinco de abril, se publicó la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para sindicaturas y regidurías municipales en el Estado de México, para el proceso electoral 2020-2021.
- 6. Acuerdo IEEM/CG/113/2021. El veintinueve de abril siguiente, el Consejo General del instituto electoral local aprobó el acuerdo por el que se resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2022-2024.
- II. Juicio ciudadano federal. El ocho de mayo, la parte actora promovió, vía *per saltum*, ante la Sala Superior de este tribunal electoral, su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue identificado con la clave SUP-JDC-827/2021 a fin de controvertir el proceso de selección indicado, y señaló, como responsables, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
- III. Acuerdo de Sala. El doce de mayo siguiente, el Pleno de la Sala Superior emitió el acuerdo mediante el cual determinó que la Sala Regional Toluca es la autoridad formalmente competente para conocer de la controversia, por lo que remitió la demanda a este órgano jurisdiccional.

- **IV. Recepción.** El dieciocho de mayo, se notificó en esta Sala Regional el acuerdo precisado en el numeral que antecede y se recibieron las constancias que integran el expediente citado en el rubro.
- V. Integración del expediente y turno. El diecinueve de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del juicio ciudadano ST-JDC-444/2021, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- VI. Radicación. Mediante el proveído de veinte de mayo de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por dos ciudadanos, por su propio derecho, mediante el cual controvierten actos relacionados con la designación de una candidatura para integrar un ayuntamiento en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia de la vía salto de instancia (per saltum) del juicio. Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

jurisprudencia 9/2001, En efecto, la de rubro: en DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA **TENERSE** ACTORA, **DEBE** POR **CUMPLIDO** EL REQUISITO,³ la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes:

De la demanda se advierte que la parte actora combate el acuerdo por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México resolvió sobre el registro de las

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

candidaturas a síndico y regidores de la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", así como diversos actos relativos al proceso de selección de dichas candidaturas por parte de MORENA, específicamente, en La Paz, Estado de México, lo cual, en principio, debe ser atendido en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle la razón a la promovente, existe la posibilidad de que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos o, en su caso, se le otorgue el registro de la candidatura en la que aduce haber participado.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el treinta de abril iniciaron las campañas electorales. Además, el veintinueve anterior, se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia local previa podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a los enjuiciantes, en cuanto a la designación de las candidaturas a la sindicatura en el municipio de La Paz, por parte de MORENA, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda es improcedente y debe desecharse de plano.





Para explicar lo anterior, es necesario considerar que los promoventes controvierten la postulación del partido MORENA, así como el otorgamiento del registro por parte del Instituto Electoral del Estado de México, de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, específicamente, el de La Paz.

En principio, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora carece de interés jurídico, conforme con lo siguiente.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se establece que la improcedencia de éstos se da, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral Federal que el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, y restituir a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.⁴

Ello es así, porque los actores no adjuntaron los medios de prueba suficientes para acreditar haber culminado su registro como aspirantes a la candidatura por la que se ostentan participantes.

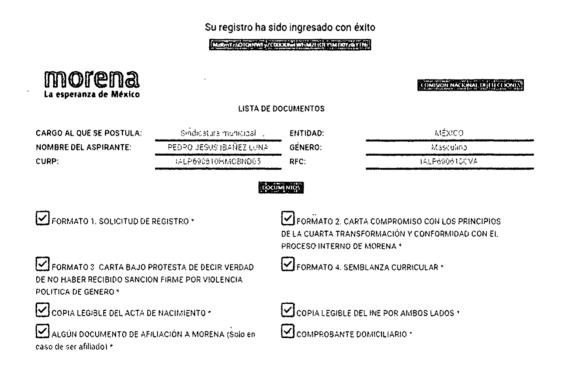
En efecto, los actores se limitaron a adjuntar a su demanda una captura de pantalla de lo que, sostiene, fue el proceso de registro electrónico de su solicitud, la cual se reproduce:

⁴ Como se aprecia en la jurisprudencia de este tribunal: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Rigoberto Jiménez Santiago:

ZWIEDSCO-TZŚTTWIJCZCOMAD-W TRANSZOJNICACJNO-ACCORSZOZZ					
morena La esperanza de México			COMPON NACIONAL DE ELECCIONES		
LISTA DE DOCUMENTOS					
CARGO AL QUE SE POSTULA: NOMBRE DEL ASPIRANTE:	Sudicatura included RIO GEEPTO JIMENEZ	ENTIDAD: GÉNERO;	ME) ICO Mascumpo		
CURP:	\$44 NACO (\$40 NACO (\$40 NACO)	RFC:	USPT90820909		
	{po	CÚMENTOS			
FORMATO 1. SULICITUD DE REGISTRO		FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA *			
FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO :		FORMATO 4. SEME	BLANZA CURRICULAR *		
COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO		COPIA LEGIBLE DE	EL INE POR AMBOS LADOS 1		
ALGUN DOCUMENTO DE AFILIACION A MORENA "Solo en caso de ser afiliado)		COMPROBANTE D	OMICILIARIO ·		

Pedro Jesús Ibañez Luna:



No obstante, aun en el hipotético caso de concederle pleno valor probatorio, a dicha documental no podría considerarse prueba directa de que la solicitud culminó.

De las ilustraciones, sólo puede advertirse un formato de solicitud de registro y, aun cuando en uno de ellos se



desprende la leyenda, "su registro ha sido ingresado con éxito", ello no es suficiente para tener por acreditado que se hubiese concluido con el registro respectivo, como se explica enseguida.

Ha sido criterio de esta Sala Regional que la sola inserción de imágenes sobre las fases de registro en la demanda resulta insuficiente para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que al efecto se requiere que se adjunte el respectivo documento fuente completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente, a través del respectivo código QR.

Lo anterior, sobre todo si se tiene en cuenta que no existiría certeza sobre la autenticidad de las imágenes que se inserten en la demanda, sino que tal inserción demuestra la facilidad con que se pueden manipular y les resta confiabilidad, incluso, se estaría en presencia de una imagen que ha sido editada con el objeto de incluirse en la demanda, lo que le resta valor probatorio, siendo que realmente, *per se,* no constituyen prueba alguna.

Derivado de lo anterior, conforme con la línea jurisprudencial de esta Sala Regional, se considera que a fin de que se tenga por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidatos, constituye requisito indispensable que se adjunte a la demanda el documento fuente tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda: "Su registro ha sido ingresado con éxito", como la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos respectivos que acreditan el registro correspondiente y en la parte inferior diga: "CONFIRMACION DE REGISTRO".

Por ejemplo, en el expediente ST-JDC-338/2021,⁵ en el cual se controvirtió el mencionado proceso interno de selección ante este órgano jurisdiccional, esta Sala Regional tuvo por acreditado el interés jurídico del actor en ese juicio al haber adjuntado a su demanda como prueba el documento que consta de las dos páginas siguientes:



⁵ Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

28





DAVID ALBERTO ORTEGA RAMIREZ

MEXICO DF 34





XXH2242C

<u>CONFIRMACIÓN DE REGISTRO</u>

De tales probanzas, valoradas a la luz del principio ontológico de la prueba, que se resume en el aforismo: "lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba", esta Sala Regional puede concluir que, como es ordinario, al concluir el registro se expida un comprobante de que el mismo fue realizado con éxito.

Lo cual es evidente con las frases: "registro completado" "paso 5 de 5", "su registro ha sido ingresado con éxito" y "confirmación de registro" así como la inclusión en la última constancia de un registro QR, como medida de autentificación, las cuales se advierten en las dos últimas constancias reproducidas.

Al expedir estas constancias, existe certeza para el usuario en el sentido de que la misma fue procesada exitosamente por el sistema y, por ende, son las que permitirían acreditar que se completó la inscripción.

De esa forma, las documentales de cualquier paso anterior en el proceso de registro no son idóneas ni directas para acreditar que culminó con éxito, ya que como se razonó, el sistema sí expidió esa clase de constancias, por lo que, al no

acompañarlas a la demanda del presente juicio, es claro que los actores no acreditaron su inscripción exitosa y, por ende, que carezcan de interés jurídico para cuestionar los actos del partido en el proceso interno cuestionado en primera instancia.

Sirve de sustento, mutatis mutandis, la tesis II.3o.P.33 K (10a.), de rubro y texto siguientes DOCUMENTALES PÚBLICAS REMITIDAS VÍA ELECTRÓNICA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE INSERTAN COMO IMAGEN EN LA PROPIA DEMANDA Y NO COMO ANEXO DE ÉSTA, INCUMPLEN CON EL REQUISITO DE SER UNA COPIA INALTERADA Y, POR TANTO, CARECEN DE PLENO VALOR PROBATORIO, en la que se señala, sustancialmente, que los documentos que se ingresen al expediente electrónico mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) tendrán valor probatorio pleno, siempre que el promovente se ciña a las reglas que esa forma de trámite requiere, es decir, deben remitirse como anexos de su escrito de presentación, completos, sin alteraciones y con la protesta de decir verdad de que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso, pues únicamente en ese supuesto se estará en condiciones de evaluar su alcance probatorio; de ahí que si las documentales públicas remitidas vía electrónica para la tramitación del juicio de amparo indirecto se insertan como imagen en la propia demanda y no como anexo de ésta, ello implica que no cumplen con el requisito de ser una copia inalterada, por lo que no es factible concederles pleno valor probatorio.

No obstante, no pasa desapercibido que la parte actora ofrece como prueba para acreditar su participación en el proceso interno de selección del partido político MORENA en el municipio de La Paz, el formato del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional





Electoral denominado "Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura", el cual se reproduce a continuación:

AINE	F. 2
stituto Nacional Electoral Formulario de Aceptac	ión de Registro de la Candidatura
Proceso Local Ord	linario 06 junio 2021 - MÉXICO
on fundamento en lo preceptuado por la normatividad aplicable, de conformidad o r el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, se presenta el Formulario de Aceptac	con la norma estatutaria y en el estricto apego al Regtamento de Elecciones y al Anexo 10.1 emitidos ción de Registro para el Cargo de Sindicature MR
Tipo de candidatura: Sindicatura MR *MEXICO/LA PAZ	• Tipo de sujeto obligado: nuti
140 de Califologica a	· ·
The state of the s	Fotio de registro: 40005221
Sujeto Obligado: JUNTOS HAREMOS null HISTORIA EN EL ESTADO DE MEXICO	
while do creative: 21 do phyl do 2021	And the second s
eno de captiro: 21 de abril de 2023: Propietario/a de la candidatura	Suplencia de la candidatura
Lema de campaña:	* Clave de elector: IBLNPD69061015H502
*Clave de elector: JMSNRG79082015H700	
Número de identificador OCR:	Número de Idantificador OCR: * Nombre: PEDRO JESUS IBAÑEZ LIUNA
*Nombre: RIGOBERTO JIMENEZ SANTIAGO	
Sobrenombre:	Sobrenombre:
*Sexo: Hombre	* Sexo: Hombre * Lugar de nacimiento; ESTADO DE MEXICO
*Lugar de nacimiento: ESTADO DE MEXICO	
Fecha de nacimiento: 20 de agosto de 1979 Edad: 41 Años	Pacifia de Hacilitation
*CURP: JISR790820HMCMNG03	CURP: IALPESOG 10HMCBND05
RFC: JISR790820SC9	* RFC: IALP690610CVA
Ocupación: EMPLEADO	*Ocupación: EMPLEADO
*Tiempo de residencia en el domicillo: 41 años 0 Meses:	* Tiempo de residencia en el domicilio:
¿Realizara Campaña?:	4.00
Patos de contacto	Datos de contacto
	*Tipo de teléfone: "CELULAR
Tipo de teléfono: CELULAR	* Teléfono de contacto: 5585041518 Ext.
*Teléfono de contacto: 5531074360 Ext.	*Correo electrónico: CALIPSO.QUEEN69@GMAIL.COM
*Correo electrónico: RIGOJIMENEZANT@GMAIL.COM Para recibir evisos y comunicados emitidos por el Instituto.	30/100 0/100
de conformidad con lo dispuesto en los sirculos e, o fundo es partir de la limitación de la fisicalización. Me doy por enterados en este momento, que el INE las implementado una pla esclos derivados de los procesos de fisicalización. Sé que las notificaciones que me sepri rea	octrónicas del Sisteme Integral de Fiscelitzación (SIF) de la Unidad Técnica de Fiscelitzación (UTF), las cuales se realiz samereo de Fiscelitzación y el enfoado 8, numeral 1, del Registemento de Procedimientos Sancionadores en Matoria satriforma para realizar las notificaciones electrónicas, con la finalizad de comunicar de forma conflable, égil y expedi sizadas por else medio, surfaria efectos el mismo día en que se practiquen. Lener conocimiento de las notificaciones que me envien y soy responsable de la información depositada en la misma: i arma una vaz que mi registro see aprobado en el Sistema Nacional de Registro de Precendidatos y Candidatos.
Aviso	de privacidad simplificado
B INE, como receptor, es responsable de los distos personales que obran en el SINR una ve- para las que los recibe constaten en integrar si repositorio de registros y sus modificaciones i co QPL de un sistema para la senimientación de los registros. También liene como insalidad o precendidaturas y candidaturas electas, para proporcionaries información, orientación y de prevenir violente político por raciones de género. El INE no realiza transferencies, salvo la	zr que son transferidos por los partidos políticos nechonese y foceles o los Organismos Públicos Locales. Las finaldas proporcionas e los partidos locales y nacionales la herramienta para tal fin, sei como para dotar a los órganos del NE condyvars con las tabores de fiscalización, conforma a la ley comasponidente y contar com um edid de comunicación computamiento actor sus demochos y obligaciones en materia de igualdad de género y no discriminación, a efecto es legarmente previstas.
El Aviso de Privacidad Integral esté disponible en: https://www.ine.mx/transperencia/tistado-bi	esce-caros-personairos (Unicocouri apocaria do Caro
tion of the control o	el momento en que el Instituto o el OPL, según corresponde, aprueben el registro.
Declaro bejo protesta de decir verdad que la información menifestada de éste formulario de adquira autoridad pública distinta a la judiciel, en términos de los anticulos 243, 244, 24	
* 51 do	el/ la solicitante de registro

Sin embargo, el citado documento es insuficiente para acreditar su interés jurídico, ya que está Sala Regional ha sostenido, al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-380/2021, que los movimientos que se hacen en dicha plataforma tecnológica deben estar sustentados con trámites, aprobaciones y resoluciones establecidos legalmente para dar validez a dichos movimientos y registros.

Por tanto, la sola exhibición de tal documento no es suficiente para acreditar que la parte actora es titular de la candidatura que reclama le pertenece, conforme con el proceso legal correspondiente, esto es la postulación por el partido

MORENA, así como la respectiva aprobación por el instituto electoral local.

Lo que incluso se corrobora del Acuerdo IEEM/CG/113/2021, mediante el cual el IEEM registró supletoriamente las planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2022-2024, de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en el que no se advierte el nombre de los actores como parte de la planilla registrada. De ahí que, como se señaló, la documentación idónea para acreditar tal calidad era el formato de registro obtenido de la página del partido y el código QR correspondiente.

Por otra parte, se estima que también en el caso se daría la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por los actores.

En la Constitución federal se ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral,⁶ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios.⁷

. 11

⁶ Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

⁷ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.





También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación.⁸

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral,⁹ el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.¹⁰

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo

⁸ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.¹¹

En el caso, se tiene que los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México celebraron convenio de coalición parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa y miembros .de los ayuntamientos, entre los que se encuentra La Paz.

Esta circunstancia ha sido considerada como relevante por esta Sala Regional, como se ha determinado en diversos precedentes y en los cuales, el ahora ponente, ha precisado que es suficiente para concluir lo subsecuente, con la razón de que no se impugnó oportunamente el convenio de coalición y por eso ahora sus efectos son incontrovertibles, como se puede advertir en los asuntos ST-JDC-317/2021, ST-JDC-320/2021, ST-JDC-329/2021, ST-JDC-332/2021, ST-JDC-341/2021, ST-JDC-344/2021 y ST-JDC-413/2021 Y ACUMULADO.

Tal coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como su posterior modificación.

En este sentido si bien varias de las sindicaturas de ese Ayuntamiento fueron sigladas a favor de MORENA, conforme al convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición.

página de internet de este tribunal.

¹¹ Jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. Consultable en la





Por tanto, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese Ayuntamiento se realizará a favor de personas distintas a los enjuiciantes, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso, o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

En efecto, en tal municipio, la coalición mencionada solicitó el registro de la siguiente planilla:¹²



De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.¹³

¹² Como puede advertirse en la siguiente liga electrónica del IEEM: https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyunta mientos_88_ACUERDO_113.pdf

¹³ Cláusula quinta, numeral 2, del convenio: 2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales en el Estado de México, así como Ayuntamientos, será determinado por la Comisión Coordinadora de la "Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados, excepto PT. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" conforme a mecanismo de decisión.

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015, asumió el criterio relativo a que "la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad."

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Así, la sindicatura pretendida por la parte actora con base en el proceso interno de MORENA que ahora reclama no podría ser alcanzada con esa base toda vez que, como se dijo, su





determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.¹⁴

Máxime que el convenio de coalición no fue impugnado en su oportunidad por la parte actora.

Finalmente, se considera que la demanda se promovió de manera extemporánea.

Para explicar lo anterior es necesario considerar que la parte actora se opone a diversas circunstancias relativas al proceso interno que culminó con la publicación de las listas de las candidaturas cuyo registro fue solicitado ante la autoridad administrativa estatal.

En efecto, la parte actora hace valer, en esencia, los planteamientos siguientes:

- a) Los ciudadanos de MORENA que integran la planilla para el ayuntamiento de La Paz, por parte de la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México, fueron designados sin respetar las bases de la convocatoria, violando con ello el Estatuto y la Convocatoria respectivos;
- b) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó la integración de la planilla que se integró con ciudadanos que en ningún momento atendieron la convocatoria, ni cumplieron con los requisitos y procedimientos señalados en la misma;
- c) La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA ocultó la información a los ciudadanos que se registraron en el proceso interno de selección de candidaturas,

¹⁴ Lo anterior sin desconocer lo postulado por el ponente en la sentencia que recayó en el expediente SUP-JDC-181-2021 sobre la necesidad de que los convenios de coalición se ajusten a los términos de las convocatorias para la elección de las candidaturas de los partidos políticos y que las estrategias electorales no se deben sobreponer al interés superior de la militancia.

- violentándose con ello los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad.
- d) La Comisión Nacional de Elecciones omitió informarle a los accionantes que habían sido excluidos de la planilla de mérito, y la autoridad administrativa electoral local se abstuvo de publicar el acuerdo mediante el cual dio a conocer la integración de las planillas de los ayuntamientos, lo cual quedó subsanado hasta el cuatro de mayo con la publicación de dicho acuerdo en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, y
- e) El acto reclamado agravia su esfera jurídica debido a que violenta el principio de igualdad entre los militantes del instituto político, ya que se discrimina a quienes, cumpliendo con todos sus derechos y obligaciones estatutarias, son relegados por decisiones violatorias de la convocatoria sin mayor sustento que los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, dejándolo en estado de indefensión.

Como se puede advertir, su pretensión final es que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos en el que sostienen haber participado, con el propósito de ser registrados como candidatos a la sindicatura del ayuntamiento de La Paz, Estado de México.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, dado que el acto que realmente le causó perjuicio a la parte actora es la lista de las candidaturas que postularía el mencionado partido, en virtud de que con la emisión de tal listado culminó el proceso interno de selección de candidatos.¹⁵

20

¹⁵ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/05/Relacion-de-registros_EdoMex_Ayun-R.pdf





En efecto, aun cuando la inconformidad planteada por los accionantes atañe al desahogo y desarrollo del procedimiento de selección de candidaturas, debe establecerse que el acto por virtud del cual las violaciones que aduce cobraron efecto se generaron con la publicación de la mencionada lista, la cual estuvo en aptitud de conocer el veinticinco de abril del año en curso y, a partir de ello, tener la certeza de que su solicitud de registro como candidato fue desestimada.

En efecto, tal como se aprecia de la cédula de publicación en estrados, 16 el veinticinco de abril, a las veintiún horas, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local, por el principio de mayoría, relativa en el Estado de México, para el proceso electoral 2021, pese a ello, la parte actora controvierte la falta de notificación de que no serían registrados como precandidatos a la sindicatura, así como que los precandidatos registrados no cumplieron con los requisitos exigibles en la convocatoria y en el Estatuto de MORENA.

Al efecto conviene precisar que según la convocatoria del mencionado proceso todas las notificaciones sobre registros se realizarían en la página de internet del partido, como a continuación se observa:¹⁷

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: https://morena.si/

Además, en el tercer ajuste a la mencionada convocatoria, se estableció, expresamente, que el resultado sobre la procedencia de precandidaturas se haría el 25 de abril. 18

¹⁶ La cual obra en los autos del expediente ST-JDC-344/2021 y que se invoca como un hecho notorio en término de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁷ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

¹⁸ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste_Cuarto-Bloque.pdf

PRIMERO. Se ajusta la base 2, de la Convocatoria, para quedar como sigue:

DICE:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*	
Estado de México	11 de abril	

DEBE DECIR:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*	
Estado de México	25 de abril	

Es una fecha cierta para conocer el resultado de la postulación de los procesos internos, entre ellos, aquel en el que la parte actora alude haber participado.

Igualmente, se alude a la cédula de veinticinco de abril, misma que se reproduce:





COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintiún horas del día veinticinco de abril del año en curso, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1, y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se publicita en los estrados electrónicos y físicos ubicados en el portal web www.morena.si y en Avenida santa Anita 50 Col. Viaducto Piedad, en la Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de este órgano, la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el proceso electoral 2020 - 2021. Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el proceso electoral 2020 - 2021

> LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO. COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Con base en lo anterior, resulta válido afirmar que en las reglas del procedimiento interno al cual se sujetó la parte actora establecían una fecha para la determinación final sobre las candidaturas, esto es, la culminación del mencionado proceso.

Así, desde tal momento, en caso de no ser favorable, los accionantes pudieron controvertir el resultado, lo cual, como se advierte, era consultable.

En consecuencia, el acto que, verdaderamente, le causaba perjuicio al promovente es el reseñado en líneas anteriores, esto es, la determinación del partido en el sentido de tener como triunfadoras de su proceso interno a personas distintas a la candidatura pretendida por la parte actora, lo cual, conforme con la convocatoria y su posterior ajuste, se daría el

veinticinco de abril, y sería publicado en la página del partido, como sucedió con base en las constancias reseñadas.

De tal forma, el plazo para controvertir esa determinación transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril, por lo que, si la presentación de la demanda ocurrió ante la Sala Superior de este tribunal electoral federal, hasta el ocho de mayo, evidentemente, se presentó fuera de plazo legal, previsto para ello.

Lo anterior en virtud de que, por regla general, el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o se hubiere notificado de conformidad con la normativa aplicable.

Asimismo, de acuerdo con jurisprudencia de la Sala Superior, corresponde tomar en cuenta el plazo de impugnación del medio que pretende obviarse, 19 el cual, según la legislación local, 20 es igualmente de cuatro días, contados a partir de la notificación.

Todo ello, considerando que, en el caso, se trata de cuestiones vinculadas a un proceso electoral, por lo cual todos los días y horas se consideran hábiles.²¹ Tales disposiciones se replican en la normativa interna de MORENA.²²

20 Código electoral del Estado de México: Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

¹⁹ PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

²¹ Código electoral del Estado de México: **Artículo 413.** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

²² Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Artículos 21, 28, 39 y 40.





En tal sentido, como se vio, la normativa partidista, local y federal son coincidentes en considerar que los medios de impugnación relativos a actos vinculados con los procesos electorales, como el que se controvierte, deben ser presentados dentro de los cuatro días siguientes a cuando se hubiera conocido el acto, o se hubiera notificado de acuerdo con la normativa aplicable, por lo que si en el caso la demanda fue promovida fuera de ese plazo se actualiza la improcedencia del medio de impugnación.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte actora aduce que tuvo conocimiento del acuerdo IEEM/CG/113/2021, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos, el cuatro de mayo, fecha en la que se publicó en la *Gaceta de Gobierno del Estado de México*; no obstante, como ha sido precisado, el acto que, verdaderamente, le causaba perjuicio al promovente es la publicación de los registros aprobados por el partido político MORENA, de veinticinco de abril del año en curso.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

Similares consideraciones sostuvieron el Pleno de esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos ST-JDC-323/2021, ST-JDC-325/2021, ST-JDC-326/2021, ST-JDC-334/2021, ST-JDC-358/2021 y ST-JDC-366/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el estudio *per saltum* de la demanda del presente juicio.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora; por correo electrónico, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, en la cuenta de correo electrónico que señalan en su respectivo informe circunstanciado y, por estrados, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.